



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

Las limitaciones del principio de dirección judicial del proceso penal
en el Ecuador a la luz del sistema acusatorio contemporáneo

AUTORES:

Sabando Vivas, Doris Nicole
Guamán León, Danny Fernando

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Tutor:

Ab. Cuadros Añezco, Xavier Paúl

Guayaquil, Ecuador

19 de febrero de 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Doris Nicole Sabando Vivas y Danny Fernando Guamán León**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____

Ab. Xavier Paúl Cuadros Añazco

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Ab. Lynch Fernández, María Isabel, Mgs.

Guayaquil, a los 19 días del mes de febrero del año 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **SABANDO VIVAS DORIS NICOLE**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **“Las limitaciones del principio de dirección judicial del proceso penal en el Ecuador a la luz del sistema acusatorio contemporáneo”**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 19 días del mes de febrero del año 2026

LA AUTORA



f. _____

SABANDO VIVAS DORIS NICOLE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **GUAMÁN LEÓN DANNY FERNANDO**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **“Las limitaciones del principio de dirección judicial del proceso penal en el Ecuador a la luz del sistema acusatorio contemporáneo”**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 19 días del mes de febrero del año 2026

EL AUTOR



Danny Fernando
Guaman Leon



f. _____
GUAMÁN LEÓN DANNY FERNANDO



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **SABANDO VIVAS DORIS NICOLE**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: “Las limitaciones del principio de dirección judicial del proceso penal en el Ecuador, a la luz del sistema acusatorio contemporáneo”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 19 días del mes de febrero del año 2026

LA AUTORA:



f.

SABANDO VIVAS DORIS NICOLE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **GUAMÁN LEÓN DANNY FERNANDO**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: “Las limitaciones del principio de dirección judicial del proceso penal en el Ecuador, a la luz del sistema acusatorio contemporáneo”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 19 días del mes de febrero del año 2026

EL AUTOR:

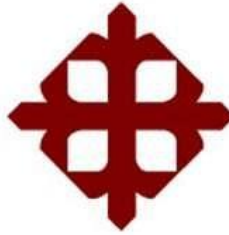


Danny Fernando
Guaman Leon



f. _____

GUAMÁN LEÓN DANNY FERNANDO



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

OPONENTE

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

DECANO DE CARRERA

f. _____ -

MARITZA REYNOSO GAUTE

COORDINADOR DEL ÁREA

ÍNDICE

Contenido

RESUMEN	IX
RESUMEN (ABSTRACT).....	X
INTRODUCCIÓN	12
DESARROLLO.....	13
<i>Metodología</i>	13
Objetivos	14
Objetivos específicos	15
Capítulo I	15
2.1 Principio de imparcialidad judicial.....	18
2.2 Principio dispositivo.....	19
2.3 Principio de igualdad de armas.....	20
2.4 Principios estructurales como límites a la dirección judicial	21
Capítulo III	22
3.1 Concepto.....	22
3.2 Naturaleza jurídica.....	23
3.3 Regulación normativa	24
3.4 Dirección judicial y actividad probatoria	24
3.5 Consideraciones preliminares.....	25
Capítulo IV	25
4.1 Límites constitucionales	26
4.2 Presunción de inocencia como límite.....	27

4.3 Estándares convencionales	28
4.4 Riesgos de discrecionalidad y regresión.....	28
4.5 Necesidad de criterios objetivos	29
Capítulo V.....	29
5.1 Facultad formal y no sustantiva	30
5.2 Intervención probatoria excepcional y motivada	30
5.3 Prohibición de suplir deficiencias	31
5.4 Igualdad de armas como parámetro	31
5.5 Interpretación conforme	32
5.6 Análisis jurisprudencial y estándares relevantes	32
Análisis jurisprudencial y estándares relevantes	33
CONCLUSIONES.....	34
RECOMENDACIONES	36
REFERENCIAS.....	37

RESUMEN

En el sistema acusatorio actual en el ámbito penal ecuatoriano se sujeta a una idea básica: el que investiga y acusa no debe ser el que juzga. El papel que cada uno le corresponde dentro de sus funciones no es un simple requisito formal; sino que permite las garantías reales dentro del juicio, como la equidad del juez dentro de sus funciones y la igualdad de armas entre las partes dentro del proceso penal, para que funcione y se garantice el debido proceso y no como una actuación dirigida de alguna parcialidad o injerencia del juzgador. En el Ecuador, aunque la Constitución del 2008 reconoce el debido proceso y exige independencia e imparcialidad judicial, en la práctica todavía se presentan vicios del procedimiento cuando, amparado en la llamada dirección judicial del proceso, el juez en lugar de dirigir la audiencia de forma imparcial interviene durante la fase testifical o en el desarrollo de los alegatos que corresponde a las partes. Entonces ahí es donde aparece el problema, cuando esa intervención deja de ser un control del orden del procedimiento y empieza a interferir en el contenido del juicio en material penal.

Esta investigación se analiza qué tan amplia es realmente esa facultad y los límites que debe manejar en la audiencia el juez y, sobre todo, hasta dónde debe llegar dentro del proceso penal ecuatoriano. El punto central es que, si la dirección judicial no se maneja con límites claros y de forma que no afecte el debido proceso, puede dar paso a decisiones voluntarias y en situaciones más sensibles, acercar el juicio a prácticas propias de un modelo indagador afectando el debido proceso y calidad de la justicia penal ecuatoriana. Esto se vuelve especialmente delicado cuando la actuación judicial termina afectando, de forma directa o indirecta, el desarrollo del debate y el desarrollo de los alegatos; por ejemplo, si el juez orienta la forma en que se produce la prueba o incluso “corrige” fallas de las partes en su teoría del caso o en su litigación. Con base a la Constitución del 2008, la normativa penal aplicable y los estándares convencionales ratificados por el Estado ecuatoriano, además de criterios jurisprudenciales relevantes, el trabajo plantea lineamientos para que la dirección judicial se entienda como una facultad principalmente formal, excepcional y restrictiva; útil para organizar el procedimiento en materia penal y asegurar reglas mínimas del debate, pero sin reemplazar a las partes ni

comprometer la garantía del debido proceso y de un juez imparcial (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76; Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 615.7; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

Palabras clave: dirección judicial del proceso, sistema acusatorio, imparcialidad judicial, igualdad de armas, debido proceso.

RESUMEN (ABSTRACT)

In the current accusatory system in the Ecuadorian criminal justice system, a basic principle applies: the one who investigates and prosecutes should not be the one who judges. The role that each person plays within their respective functions is not a mere formality; rather, it allows for real guarantees within the trial, such as the judge's fairness in their duties and equality of arms between the parties in the criminal process, so that due process is properly functioned and guaranteed, and not subject to bias or interference by the judge. In Ecuador, although the 2008 Constitution recognizes due process and requires judicial independence and impartiality, in practice, procedural flaws still occur when, under the guise of judicial direction of the process, the judge, instead of impartially presiding over the hearing, intervenes during the testimonial phase or in the presentation of arguments by the parties. This is where the problem arises, when this intervention ceases to be a control of the procedural order and begins to interfere with the content of the criminal trial. This research analyzes the true extent of judicial discretion and the limits that judges must exercise during hearings, and, above all, how far this discretion should extend within the Ecuadorian criminal process. The central point is that if judicial discretion is not exercised with clear limits and in a way that does not affect due process, it can lead to arbitrary decisions and, in more sensitive situations, bring the trial closer to practices typical of an investigative model, thus affecting due process and the quality of Ecuadorian criminal justice. This becomes especially delicate when judicial actions end up affecting, directly or indirectly, the development of the debate and the presentation of arguments; for example, if the judge guides how evidence is presented or even "corrects"

flaws in the parties' case theory or litigation. Based on the 2008 Constitution, applicable criminal law and conventional standards ratified by the Ecuadorian State, as well as relevant jurisprudential criteria, this work proposes guidelines so that judicial direction is understood as a primarily formal, exceptional and restrictive power; useful to organize the procedure in criminal matters and ensure minimum rules of debate, but without replacing the parties or compromising the guarantee of due process and an impartial judge (Constitution of the Republic of Ecuador, 2008, art. 76; Comprehensive Organic Criminal Code, 2014, art. 615.7; Inter-American Commission on Human Rights, 2025).

Keywords: Judicial direction of the process, accusatory system, judicial impartiality, equality of arms, due process.

INTRODUCCIÓN

El proceso penal ecuatoriano es uno de los ejes del Estado constitucional de derechos y justicia, porque es en este ámbito donde se concreta el ejercicio del *ius puniendi* donde el Estado tiene la facultad de determinar las sanciones por su poder punitivo y al mismo tiempo, se determinan los límites que el Estado debe respetar frente a la persona procesada. Desde el paso del tiempo del modelo inquisitivo hasta cambiarse al modelo acusatorio respondió a la necesidad de corregir problemas históricos vinculados a la concentración de funciones y a debilidades en garantías esenciales y al debido proceso, como la defensa, la publicidad del juicio y la imparcialidad del juzgador (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76). En el sistema acusatorio penal contemporáneo, la investigación y la acusación corresponden a la Fiscalía, mientras que el juez actúa como un tercero imparcial encargado de asegurar que el debate se desarrolle bajo reglas claras. Este diseño se sostiene en principios como la imparcialidad judicial, la contradicción y el equilibrio entre las partes, de modo que la decisión jurisdiccional se construya a partir de la prueba y de los argumentos expuestos por quienes litigan en audiencia (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, dentro del proceso penal la dirección judicial cumple una función necesaria para el desarrollo del juicio, organizar la audiencia, evitar retardos no justificados y asegurar el cumplimiento de las reglas del procedimiento. Sin embargo, esa potestad encuentra límites materiales cuando la intervención del juez puede incidir en el contenido del debate, influir en la producción o valoración de la prueba, o afectar, aunque sea en apariencia la neutralidad que debe caracterizar a la función jurisdiccional (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 615.7; Corte Constitucional del Ecuador, 2019). Por eso, el problema de investigación se ubica en la tensión entre la dirección judicial de dirigir la audiencia, las garantías propias del debido proceso y del sistema acusatorio: ¿En qué punto una intervención judicial por parte del juez es legítima para ordenar el procedimiento y en qué punto se convierte en una sustitución del rol de las partes o en un riesgo para la imparcialidad? En este estudio busca identificar

límites normativos y proponer criterios para un ejercicio restrictivo, bien justificado y respetando el debido proceso.

DESARROLLO

Metodología

La presente investigación se realiza con un enfoque cualitativo y un diseño dogmático jurídico, con un alcance descriptivo, analítico y propositivo de la dirección judicial por parte del juez y el debido proceso en materia penal. Para cumplir con ese propósito, se revisaron, organizaron y compararon diversas fuentes como: la Constitución, Código orgánico integral penal y demás normativa interna aplicable, instrumentos internacionales relevantes ratificados por el Estado ecuatoriano, criterios jurisprudenciales y bibliografía especializada. Con ello se busca establecer qué implica en términos jurídicos, el principio de dirección judicial del proceso penal y hasta dónde puede ejercerse sin afectar garantías esenciales como la imparcialidad judicial y la igualdad procesal. Respecto a los métodos que se ha utilizado, se aplica el histórico analítico para explicar el tránsito del modelo inquisitivo anterior al modelo acusatorio penal actual y cómo este cambio transforma el papel del juez dentro del juicio penal ecuatoriano. Además, hemos empleado el analítico-sistemático para interpretar de manera integrada los principios que estructuran el proceso penal ecuatoriano, especialmente aquellos relacionados con la conducción del debate y la formación de la decisión judicial. De manera complementaria, se utiliza el método exegético para examinar disposiciones específicas del COIP vinculadas al desarrollo de la audiencia, la dirección judicial y el tratamiento de la actividad probatoria. La técnica central de recopilación y análisis es la revisión documental bibliográfica respecto de la dirección judicial en materia penal ecuatoriana con énfasis en estándares constitucionales y en parámetros del sistema interamericano relacionados con el juez imparcial, incluyendo la exigencia de apariencia de neutralidad. A esto se suma un apartado del análisis jurisprudencial, donde se ha incorporado extractos pertinentes y comentarios críticos, con el fin de identificar criterios útiles para el contexto ecuatoriano y

sustentar propuestas claras de delimitación del principio estudiado (Corte Constitucional del Ecuador, 2019; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

Problema jurídico

En el proceso penal ecuatoriano, el principio de dirección judicial del proceso reconoce al juez la facultad de conducir la audiencia, garantizar el orden, el debido proceso y prevenir dilaciones innecesarias. En la práctica de los procesos en materia penal surgen controversias cuando esa potestad por parte del juez deja de operar como una conducción principalmente formal y se proyecta sobre la actividad probatoria, por ejemplo, mediante preguntas interrogativas y no aclaratorias a testigos o peritos. En estos casos, la intervención judicial puede influir en el contradictorio y, por esa vía, afectar dos garantías centrales del sistema acusatorio: la imparcialidad del juzgador y la igualdad de armas.

Sabemos que el COIP permite que el juez formule preguntas con fines de aclaración, esa posibilidad exige una frontera clara entre lo que constituye una intervención legítima para ordenar y precisar el debate, y aquellas actuaciones que, por su contenido, como las pruebas y argumentos en los alegatos de las partes terminan incidiendo en el sentido de la discusión, supliendo deficiencias de las partes o generando la apariencia de una inclinación del juzgador a la parcialidad en una de las partes en el proceso que debería garantizar la justicia al procesado o la víctima. Por ello, el problema jurídico se ubica en la falta de parámetros suficientemente definidos que permitan distinguir cuándo la dirección judicial por parte juez cumple un rol garantista y cuándo se convierte en un riesgo para el equilibrio procesal (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 615.7).

Pregunta de investigación

¿En qué medida el ejercicio del principio de dirección judicial por parte del juez en el proceso penal en el Ecuador implica que, en la práctica, puede afectar el proceso por la imparcialidad del juzgador y a la igualdad de armas que sostienen el sistema acusatorio contemporáneo?

Objetivos

Objetivo general: Analizar el alcance y los límites del principio de dirección judicial del proceso penal en el Ecuador, a fin de valorar su compatibilidad con el sistema acusatorio contemporáneo y proponer criterios para una aplicación restrictiva y garantista.

Objetivos específicos:

- Examinar la evolución histórica del proceso penal y los fundamentos que sustentan el sistema acusatorio contemporáneo.
- Analizar cómo se entiende la dirección judicial en el proceso penal ecuatoriano, cuál es su naturaleza jurídica y cómo está regulada en el marco normativo vigente.
- Reconocer y valorar las tensiones que aparecen en la práctica judicial, sobre todo durante la fase probatoria: interrogatorios, aclaraciones del tribunal y conducción del debate en audiencia.
- Plantear criterios y lineamientos que ayuden a delimitar la intervención del juzgador de acuerdo con los estándares constitucionales y convencionales del debido proceso.

Capítulo I

Los fundamentos del sistema procesal penal acusatorio analizan el principio de dirección judicial del proceso penal, por lo que primero es necesario ubicarlo dentro del sistema procesal en el que funciona, los sistemas procesales no son solo “formas” de tramitar causas; son modelos jurídicos que determinan cómo se reparten las funciones entre los sujetos procesales, cuál es el alcance real del poder jurisdiccional y qué tan protegidos quedan los derechos fundamentales dentro del proceso penal. Para entender esa lógica es clave ya que permite identificar ciertas actuaciones judiciales que pueden ser compatibles con el debido proceso, mientras que otras lo ponen en riesgo (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76).

Durante buena parte de la historia predominó el sistema inquisitivo como forma de enjuiciamiento penal. Su característica principal fue la concentración de funciones en una sola autoridad: se investigaba, se acusaba y se juzgaba desde el mismo centro de poder. En ese escenario, el juez asumía un rol activo en la búsqueda de la verdad: impulsada de oficio y actuaciones, dirigía

la producción de la prueba y finalmente dictaba sentencia. De esa manera la acumulación afectaba estructuralmente la imparcialidad, porque el juzgador podía formar convicción sobre los hechos desde etapas tempranas, antes de que existiera un debate contradictorio real y equilibrado (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76).

A esto se añadía que el proceso inquisitivo, por regla general, se desarrollaba bajo una lógica escrita y reservada. Esta dinámica restringía la participación efectiva del imputado y debilitaba el ejercicio pleno del derecho a la defensa, la contradicción era limitada y la relación entre las partes se mantenía desequilibrada dejando al acusado en una posición de desventaja frente al poder punitivo del Estado. En la práctica muchas garantías quedaban en un plano más formal que sustancial (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76).

Sin embargo, frente a esas deficiencias el sistema acusatorio se consolidó como una respuesta orientada a reforzar la protección de derechos y a establecer controles más claros sobre el ejercicio del *ius puniendi*. Su rasgo distintivo es la separación de funciones: la investigación y la acusación corresponden a la Fiscalía; la defensa, al procesado y su abogado; y el juzgamiento recae en un tercero imparcial. En este modelo, la prueba se produce principalmente por iniciativa de las partes y el juez cumple un rol de garantía: asegurar la contradicción, hacer cumplir las reglas del proceso y proteger las garantías del debido proceso (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76).

Por lo cual la adopción del sistema acusatorio implica un cambio sustancial en la concepción del rol judicial. El juez deja de ser protagonista en la reconstrucción de los hechos y pasa a desempeñar una función de control y conducción principalmente formal, con una decisión que debe basarse únicamente en lo alegado y probado en audiencia. Esta transformación es decisiva para comprender los límites de la intervención judicial: cuando el juez desdibuja la separación de roles o altera el equilibrio del litigio, se afecta la lógica del sistema acusatorio y, con ello, la legitimidad del juicio (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76).

Por otra parte, en el caso ecuatoriano la implementación del modelo acusatorio respondió a la necesidad de adecuar el proceso penal a principios

constitucionales como el debido proceso, la imparcialidad y la tutela judicial efectiva. Sin embargo, no siempre el cambio normativo ha sido acompañado por un cambio uniforme en las prácticas judiciales. Esto explica por qué todavía se observan tensiones entre el diseño acusatorio y la manera en que, en determinados casos, se ejerce la función jurisdiccional (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76).

Estas tensiones se vuelven más visibles cuando persisten concepciones tradicionales del rol del juez, más cercanas al modelo inquisitivo, que terminan influyendo en cómo se aplica la dirección judicial dentro del proceso penal. Por eso, revisar los fundamentos del sistema acusatorio no cumple un papel meramente introductorio: constituye una base teórica indispensable para evaluar críticamente el alcance del principio de dirección judicial y determinar si su aplicación concreta respeta o no los principios estructurales del modelo acusatorio contemporáneo (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76).

Desde esta perspectiva, este apartado establece el marco conceptual necesario para el desarrollo de la investigación, permitiendo comprender el sentido del sistema acusatorio y la importancia de preservar la separación de funciones y la imparcialidad judicial como garantías esenciales para un juicio justo (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76).

Capítulo II

Los principios estructurales del sistema acusatorio contemporáneo se sostienen en principios que no solo orientan el desarrollo del proceso penal, sino que también marcan límites claros al poder del juez dentro del juicio. Y, estos principios cumplen una doble función: por un lado, protegen los derechos de quienes intervienen en el proceso; por otro, actúan como controles jurídicos para evitar que la función jurisdiccional se desplace hacia ámbitos que corresponden a las partes. Por ello, analizarlos es indispensable para determinar si la dirección judicial del proceso se aplica de manera compatible con la lógica acusatoria o si, en la práctica, abre espacios que terminan desnaturalizando el modelo.

Por consiguiente, de modo que, la imparcialidad judicial, el principio dispositivo y la igualdad de armas son ejes centrales para comprender el rol

del juzgador como tercero neutral y para preservar el equilibrio del litigio, la afectación de cualquiera de estos principios no solo reduce la legitimidad del proceso, sino que puede traducirse en una vulneración concreta del debido proceso, especialmente cuando se altera la dinámica probatoria o la manera en que se forma la decisión judicial (Corte Constitucional del Ecuador, 2019; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

2.1 Principio de imparcialidad judicial

Desde la doctrina garantista, la imparcialidad no se entiende únicamente como una virtud personal del juez, sino como un presupuesto estructural de legitimidad del proceso penal. Ferrajoli sostiene que la legitimación del juicio penal se apoya en garantías orientadas a una “imparcial comprobación de la verdad” (Ferrajoli, 2006, p. 16). Es decir que esta idea se relaciona directamente con la separación de funciones propia del modelo acusatorio: el juez debe mantenerse neutral no solo en un sentido subjetivo, sino también en una dimensión objetiva, evitando conductas que lo aproximen al papel de parte o de investigador (Sunnqvist, 2022). Ya que en el sistema acusatorio contemporáneo la imparcialidad exige que el juzgador conserve una posición de neutralidad frente a las partes y frente al objeto del proceso, por lo que esto implica no solo carecer de interés personal en el resultado, sino también actuar de manera que no se genere una apariencia de favoritismo o prejuicio, ya que la confianza en la justicia también depende de cómo se percibe el desempeño del tribunal (Corte Constitucional del Ecuador, 2019; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

Además, en un esquema acusatorio esta garantía se conecta estrechamente con la separación de roles: el juez no investiga ni acusa; su función se concentra en conducir formalmente el proceso y resolver con base en lo alegado y probado por quienes litigan en audiencia. Por ello, cuando la intervención judicial se vuelve relevante en la actividad probatoria, puede erosionar esa neutralidad, incluso si se presenta como “necesaria” o “orientada a la verdad” (Corte Constitucional del Ecuador, 2019; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

La jurisprudencia constitucional y el estándar convencional han insistido en que la imparcialidad es una garantía indispensable del debido proceso. Desde

esta lógica, el juez debe abstenerse de actuaciones que, aunque tengan una justificación formal, impliquen una injerencia indebida en el litigio penal. En particular, la formulación de preguntas a testigos o peritos que exceden un propósito estrictamente aclaratorio puede orientar el debate, introducir sesgos y afectar el equilibrio procesal (Corte Constitucional del Ecuador, 2019; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

En esta línea de ideas, la imparcialidad opera como un límite material a la dirección judicial: la conducción del juicio no puede convertirse en una vía para que el juez participe activamente en la construcción de los hechos, pues ello supone una regresión hacia prácticas propias del modelo inquisitivo, incompatibles con el sistema acusatorio contemporáneo (Corte Constitucional del Ecuador, 2019; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

2.2 Principio dispositivo

En materia penal, el principio dispositivo se expresa de manera particular: no significa que el *ius puniendi* sea “disponible”, sino que la iniciativa del debate probatorio y la conducción del contradictorio corresponde a las partes. En un modelo acusatorio adversarial, la acusación y la defensa son responsables de sostener su teoría del caso y de producir la prueba que la respalde, mientras que el tribunal dirige la audiencia para garantizar orden, concentración y respeto de garantías. Por lo que, en esa línea, se sostiene que “la prueba debe ser rendida exclusivamente por los intervinientes y no por el tribunal” (Rojas Chamaca, s. f., p. 1), precisamente para evitar que la dirección judicial se convierta en una sustitución de la carga probatoria.

Bajo esta lógica, el principio dispositivo asigna a las partes la responsabilidad de impulsar el proceso y aportar los elementos fácticos y probatorios que sustentan sus pretensiones. Mediante el sistema acusatorio, esto delimita con claridad el rol del juez como tercero imparcial y excluye su intervención directa en la actividad probatoria, salvo dentro de márgenes estrictamente previstos por la ley (Corte Constitucional del Ecuador, 2019; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

En estos términos prácticos, corresponde a la Fiscalía sostener la acusación y acreditar la responsabilidad penal; a la defensa, controvertir hechos y prueba y presentar su propia versión del caso. El juez, por su parte, debe resolver

sobre la base del material probatorio incorporado legalmente por las partes, sin corregir omisiones ni completar debilidades argumentativas (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Por lo que la vulneración del principio dispositivo aparece cuando el juzgador asume funciones propias de las partes, por ejemplo, impulsando de oficio la actividad probatoria o realizando preguntas que buscan completar, reforzar o reorientar una teoría del caso. Este tipo de actuaciones afecta la imparcialidad y altera la distribución de roles que define al sistema acusatorio (Corte Constitucional del Ecuador, 2019; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

Por ello, el principio dispositivo es un parámetro esencial para fijar el alcance legítimo de la dirección judicial: la conducción del juicio debe mantenerse en el plano organizativo y formal, sin invadir el ámbito sustancial de la prueba, que corresponde a las partes (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

2.3 Principio de igualdad de armas

La igualdad de armas exige una paridad real de oportunidades para alegar y probar, evitando ventajas indebidas derivadas del poder institucional o de asimetrías estructurales entre acusación y defensa. No obstante, el plano comparado se advierte que el desequilibrio puede surgir desde etapas previas y proyectarse sobre el juicio, afectando la calidad del contradictorio. Por eso, la dirección judicial debe funcionar como garantía de equilibrio y no como un factor adicional de asimetría. En esa línea, Ruggeri advierte la dificultad de lograr una igualdad plena a lo largo del proceso penal cuando el diseño preprocesal reproduce desventajas estructurales (Ruggeri, 2018, p. 15).

En el sistema acusatorio contemporáneo, la igualdad de armas constituye una garantía al debido proceso y equidad procesal. Por lo que no se trata de una igualdad “en teoría”, sino de condiciones reales para presentar pruebas, controvertir la de la contraparte y participar activamente en el debate contradictorio sin desventajas injustificadas (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76).

Ya que, en el proceso penal, este principio se traduce en la posibilidad efectiva de ofrecer prueba, producirla, contradecirla y sostener argumentos en condiciones equilibradas. En esa misma línea, el juez como director formal del

proceso tiene el deber de resguardar ese balance durante la audiencia y evitar actuaciones que favorezcan directa o indirectamente a una de las partes (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76).

Incluso, la intervención judicial excesiva en materia penal probatoria puede afectar gravemente la igualdad de armas. Cuando el juzgador formula preguntas, aclaraciones o precisiones, existe el riesgo de fortalecer la posición de una parte o de subsanar deficiencias que debieron ser asumidas por quien tenía la carga probatoria. Este riesgo es especialmente relevante en materia penal, donde rigen la presunción de inocencia y la carga de la prueba recae sobre el órgano acusador (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76).

En consecuencia, la igualdad de armas opera como un límite funcional a la dirección judicial: el juez debe asegurar condiciones equitativas para el contradictorio sin convertirse en un actor que influya en el contenido o en el resultado de la actividad probatoria (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76).

2.4 Principios estructurales como límites a la dirección judicial

Los principios de imparcialidad, dispositivo e igualdad de armas funcionan como límites materiales a la dirección judicial. El juez puede ordenar y encauzar la audiencia, pero no puede reconstruir de oficio la hipótesis acusatoria ni suplir deficiencias probatorias. La literatura sobre sistemas procesales penales muestra que la concentración de roles caracteriza lo inquisitivo, mientras que la separación funcional y la neutralidad judicial son rasgos definitorios del modelo acusatorio; al describir el sistema inquisitivo, por ejemplo, se resalta la “confusión de funciones... la ausencia de imparcialidad judicial [y] la falta de igualdad de armas” (Arroyo Briones et al., 2024, p. 3).

De este modo, los principios no operan de forma aislada, sino como un conjunto interrelacionado que delimita el ejercicio legítimo de la función jurisdiccional. Cuando uno se debilita, los demás tienden a afectarse, lo que produce una distorsión del modelo procesal y compromete la validez del proceso penal (Corte Constitucional del Ecuador, 2019; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

A fin de que, el principio de dirección judicial del proceso debe interpretarse de manera restrictiva y en armonía con los principios estructurales del sistema acusatorio. No puede concebirse como una potestad discrecional sin límites, sino como una facultad reglada cuyo objetivo es asegurar orden, una celeridad razonable y respeto de reglas procesales, sin invadir el espacio propio de la actividad probatoria.

Finalmente, el examen de estos principios fija los parámetros teóricos que permitirán evaluar, en los capítulos posteriores, tanto la regulación normativa como la aplicación práctica de la dirección judicial del proceso en el Ecuador. En esa línea, el presente capítulo sienta las bases jurídicas necesarias para un análisis crítico del rol del juzgador dentro del sistema acusatorio contemporáneo.

Capítulo III

En el principio de dirección judicial del proceso penal en el Ecuador el ordenamiento atribuye al juzgador dentro del proceso penal y se relaciona directamente con la conducción formal del juicio. Su reconocimiento normativo responde a necesidades prácticas y garantistas: mantener el orden en audiencia, evitar dilaciones indebidas, asegurar una celeridad razonable y permitir que el debate se desarrolle conforme a reglas procesales claras. No obstante, su aplicación exige especial cautela, porque opera dentro de un sistema acusatorio que delimita el rol judicial y exige preservar la neutralidad del juez frente a las partes (Constitución de la República del Ecuador, 2008; Código Orgánico de la Función Judicial, 2009; Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Por lo que es un modelo acusatorio contemporáneo, la dirección judicial no puede interpretarse como una habilitación para que el juzgador se involucre activamente en el litigio penal. Por otro lado, debe entenderse en armonía con los principios estructurales ya revisados imparcialidad judicial, principio dispositivo e igualdad de armas, que funcionan como límites materiales frente a cualquier intervención que pueda alterar el equilibrio del contradictorio.

3.1 Concepto

Desde una perspectiva jurídica, la dirección judicial del proceso puede definirse como la facultad del juez para conducir el desarrollo del proceso

penal, garantizando el respeto de las reglas procedimentales, el orden en las audiencias y la protección efectiva de los derechos de las partes. Su finalidad es permitir que el juicio avance de manera organizada y eficiente, sin afectar la distribución de funciones propia del sistema acusatorio ni interferir en el contradictorio.

De manera general, la doctrina coincide en que esta potestad tiene una naturaleza principalmente formal y organizativa. Su ejercicio se justifica en la necesidad de encauzar el debate, evitar interrupciones indebidas, ordenar las intervenciones de los litigantes y resolver incidentes de carácter procedimental que surjan durante la audiencia. Precisamente por ello, debe diferenciarse de la actividad probatoria, cuya titularidad corresponde principalmente a las partes y no al tribunal.

Esto implica que el principio no confiere al juez un poder discrecional sin límites. Se trata de una facultad reglada que debe ejercerse dentro de los márgenes fijados por la Constitución y la ley en materia penal. También, una interpretación expansiva que permita al juzgador intervenir activamente en la producción de prueba o influir en la construcción del caso resulta incompatible con la lógica del sistema acusatorio contemporáneo.

3.2 Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de la dirección judicial del proceso se vincula con el rol del juez como garante del debido proceso ya que, en el sistema acusatorio el juzgador es un tercero imparcial cuya tarea principal es asegurar que el debate contradictorio se desarrolle en condiciones de igualdad, con respeto a reglas previamente definidas y con garantías efectivas para las partes.

Desde esta perspectiva, la dirección judicial debe entenderse como una facultad instrumental: está orientada a facilitar el desarrollo regular del juicio, pero no habilita al juez para incidir en el contenido sustancial del litigio. En la práctica, ese carácter instrumental se expresa en aspectos externos del proceso, como el control del tiempo, el mantenimiento del orden en sala, la organización del debate y la resolución de cuestiones incidentales.

Uno de los riesgos más relevantes aparece cuando se confunde esta conducción formal con una intervención sustantiva en la actividad probatoria. Si el juez asume un rol activo en la reconstrucción de los hechos o realiza

valoraciones anticipadas de la prueba, la dirección judicial deja de ser un mecanismo de orden y se transforma en una forma de injerencia indebida, afectando el equilibrio procesal y la neutralidad que el sistema acusatorio exige del juzgador.

3.3 Regulación normativa

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la dirección judicial del proceso se reconoce en varias normas de carácter constitucional y legal. En términos generales, se prevé que el juez puede dirigir el desarrollo de la audiencia, encauzar el debate y adoptar medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de reglas procesales y la vigencia de los derechos de las partes (Constitución de la República del Ecuador, 2008; Código Orgánico de la Función Judicial, 2009; Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De forma complementaria, el marco normativo también contempla facultades judiciales orientadas a evitar dilaciones indebidas, mantener el orden en audiencia y asegurar una tramitación regular del proceso. Esto confirma que la dirección judicial tiene un papel relevante para garantizar continuidad, eficiencia y regularidad en el juicio penal (Constitución de la República del Ecuador, 2008; Código Orgánico de la Función Judicial, 2009; Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Sin embargo, esta regulación presenta un nivel de generalidad que dificulta precisar el alcance legítimo de la facultad. No siempre se establecen parámetros claros para distinguir, de manera inequívoca, una intervención legítima de carácter formal y organizativo, de una intervención que ya incide sobre la actividad probatoria o el fondo del debate. Esta indeterminación normativa favorece, en la práctica, espacios de discrecionalidad judicial al momento de aplicar el principio (Constitución de la República del Ecuador, 2008; Código Orgánico de la Función Judicial, 2009; Código Orgánico Integral Penal, 2014).

3.4 Dirección judicial y actividad probatoria

Uno punto más discutido en la aplicación de la dirección judicial aparece en su relación con la actividad probatoria. En la práctica ecuatoriana se observan intervenciones del juzgador durante interrogatorios de testigos y peritos, usualmente bajo el argumento de aclarar aspectos relevantes para la

comprensión del debate o de los hechos (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 615.7).

Es cierto que ciertas aclaraciones pueden ser necesarias para evitar confusiones y asegurar que la información sea comprensible. Sin embargo, esas intervenciones deben ser excepcionales, justificadas y estrictamente limitadas. Cuando el juez formula preguntas que exceden el propósito aclaratorio y se orientan a completar, reforzar o reorientar una teoría del caso, se afecta la imparcialidad y se tensiona el principio dispositivo, porque el juzgador se aproxima a un rol que corresponde a las partes (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 615.7).

Por lo que en este punto se concentra el núcleo del problema jurídico de la investigación: la falta de criterios suficientemente claros para regular esa frontera abre un espacio de discrecionalidad que puede comprometer la legitimidad del juicio penal y afectar garantías esenciales del debido proceso (Constitución de la República del Ecuador, 2008; Código Orgánico de la Función Judicial, 2009; Código Orgánico Integral Penal, 2014).

3.5 Consideraciones preliminares

El análisis del concepto, la naturaleza jurídica y la regulación normativa de la dirección judicial del proceso permite concluir que se trata de una facultad necesaria para una administración de justicia ordenada y eficiente, pero que debe ejercerse dentro de límites estrictos. Su aplicación correcta exige una interpretación conforme a los principios del sistema acusatorio y alineada con estándares constitucionales y convencionales del debido proceso, de modo que la conducción del juicio no termine afectando la neutralidad judicial ni el equilibrio procesal (Constitución de la República del Ecuador, 2008; Código Orgánico de la Función Judicial, 2009; Código Orgánico Integral Penal, 2014). Por otra parte, las tensiones derivadas de su ejercicio práctico serán abordadas en los capítulos siguientes, mediante un análisis crítico de sus límites constitucionales y convencionales, así como de los riesgos que se presentan cuando la intervención judicial desborda su finalidad formal y se proyecta sobre el contenido del debate probatorio.

Capítulo IV

Los límites constitucionales y convencionales a la dirección judicial del proceso penal, no puede estudiarse de manera aislada, sino en relación directa con el marco constitucional y convencional que rige el proceso penal en el Ecuador. Por lo que, en un Estado constitucional de derechos y justicia, la función jurisdiccional está sometidas a límites formales y materiales orientados a asegurar el debido proceso y la protección efectiva de los derechos fundamentales de quienes intervienen en un litigio penal. Por ello, cualquier actuación judicial incluida la dirección del juicio debe evaluarse a la luz de estos parámetros de validez (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

En ese contexto, la dirección judicial cumple una finalidad necesaria para la adecuada conducción del juicio; sin embargo, no puede asumirse como una potestad absoluta ni como un margen abierto de discrecionalidad. Su ejercicio debe ajustarse a principios y garantías reconocidas tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales funcionan como criterios de control del actuar judicial y como resguardo frente a intervenciones que alteren el equilibrio procesal (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76).

4.1 Límites constitucionales

La Constitución reconoce el debido proceso como garantía fundamental aplicable a toda actuación judicial. Entre sus componentes esenciales se encuentran la imparcialidad judicial, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y la igualdad de las partes. Estas garantías no son enunciados abstractos: constituyen mandatos vinculantes que delimitan lo que el juez puede y no puede hacer dentro del proceso penal, incluso cuando actúa bajo la figura de “dirección” del juicio (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76).

En cambio, la imparcialidad judicial en particular exige que el juzgador mantenga una posición de neutralidad frente a las partes y frente al objeto del proceso. Esta exigencia no se limita a la ausencia de interés personal en el resultado del caso, sino que también incluye la forma en que el juez ejerce sus facultades en audiencia. En esa medida, cualquier actuación que genere

una apariencia razonable de parcialidad resulta incompatible con el mandato constitucional.

Desde esta perspectiva, la dirección judicial encuentra un límite claro cuando pretende proyectarse sobre la actividad probatoria. Aunque el juez puede adoptar medidas para mantener el orden y asegurar la regularidad del debate, no puede asumir funciones propias de las partes procesales. En especial, formular preguntas destinadas a completar, reforzar o reorientar una teoría del caso constituye un riesgo, porque incluso bajo una justificación “aclaratoria” puede comprometer la neutralidad judicial y afectar el equilibrio del contradictorio.

Además, la igualdad de armas implícita en el debido proceso exige que las partes cuenten con oportunidades reales y equivalentes para ejercer sus derechos en juicio. Una intervención judicial excesiva puede alterar ese balance, favoreciendo directa o indirectamente a una de las partes y debilitando la igualdad procesal. Por ello, la dirección judicial debe orientarse a garantizar condiciones equitativas de debate, no a corregir deficiencias probatorias o argumentativas de quienes litigan (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76).

4.2 Presunción de inocencia como límite

La presunción de inocencia constituye uno de los pilares del proceso penal y opera como un límite material al ejercicio del poder jurisdiccional. Este principio implica que la carga de la prueba recae en el órgano acusador y que toda duda razonable debe resolverse a favor del procesado. En consecuencia, el juez no puede intervenir de forma activa en la producción o fortalecimiento de la prueba sin poner en riesgo esta garantía.

Cuando el juzgador interviene durante el interrogatorio de testigos o peritos con el propósito de esclarecer hechos relevantes para la acusación, existe el riesgo de desplazar al menos en la práctica la carga probatoria y reforzar la posición del órgano acusador. En ese escenario, el juez deja de actuar como árbitro imparcial del debate y se aproxima a un rol que incide en la construcción del material probatorio, lo cual es incompatible con la presunción de inocencia.

Así mismo, este principio funciona como un límite sustantivo a la dirección judicial del proceso: impide que el juzgador intervenga de una manera que altere el equilibrio entre acusación y defensa o que anticipe valoraciones sobre los hechos antes de que concluya el debate probatorio.

4.3 Estándares convencionales

En el derecho internacional de los derechos humanos, especialmente a través del sistema interamericano, se ha desarrollado estándares relevantes sobre imparcialidad judicial y derecho a un juicio justo. Estos estándares son vinculantes para el Estado ecuatoriano y deben ser observados por los jueces al ejercer facultades que pueden incidir en el contradictorio (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

Desde la perspectiva convencional, la imparcialidad no se reduce a la ausencia de interés personal del juez. Exige, además, que el tribunal evite conductas que generen una percepción razonable de parcialidad. Por ello, la intervención judicial en la actividad probatoria debe ser excepcional y estrictamente limitada, precisamente para prevenir afectaciones al equilibrio procesal y preservar la confianza en la neutralidad del órgano judicial (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

A su vez, el control de convencionalidad impone a los jueces nacionales el deber de interpretar y aplicar el derecho interno conforme a los estándares internacionales. En este sentido, el principio de dirección judicial del proceso debe comprenderse de forma restrictiva, privilegiando la protección de la imparcialidad y la igualdad de armas frente a consideraciones meramente instrumentales de eficiencia o celeridad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

4.4 Riesgos de discrecionalidad y regresión

La falta de criterios normativos precisos sobre el alcance de la dirección judicial abre espacios de discrecionalidad que pueden derivar en prácticas incompatibles con el sistema acusatorio. Cuando la intensidad de la intervención queda determinada principalmente por el criterio personal del juzgador, se debilitan la seguridad jurídica y la predictibilidad del proceso penal, generando incertidumbre sobre las reglas del debate.

Ya que este escenario es especialmente delicado porque puede facilitar una regresión hacia dinámicas propias del modelo inquisitivo, en las que el juez adopta un rol activo en la construcción de los hechos. Incluso si tales intervenciones se justifican bajo discursos como la búsqueda de la verdad o una supuesta “mejor administración de justicia”, su efecto puede ser la desnaturalización del sistema acusatorio y la afectación concreta de garantías del debido proceso (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76). Por esta razón, resulta necesario establecer límites claros que impidan que la dirección judicial en materia penal se convierta en una vía para legitimar prácticas inquisitivas bajo una apariencia formalmente garantista cuando la realidad no es esa.

4.5 Necesidad de criterios objetivos

El análisis de los límites constitucionales y convencionales aplicables a la dirección judicial evidencia la necesidad de contar con criterios objetivos que orienten la actuación del juzgador. La dirección del proceso no puede quedar librada a márgenes amplios de discrecionalidad; debe ejercerse con parámetros reconocibles, coherentes con el sistema acusatorio y previsibles para las partes (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

Estos criterios deben permitir distinguir con claridad entre una intervención legítima orientada a asegurar el orden, la regularidad y el respeto de las reglas procesales y una injerencia indebida en la actividad probatoria de las partes. La ausencia de esa delimitación no solo afecta los derechos de los sujetos procesales, sino que también compromete la legitimidad de la decisión jurisdiccional, al debilitar la confianza en la neutralidad del tribunal.

El desarrollo de tales criterios constituye el eje del capítulo siguiente, en el que se propondrán lineamientos concretos para el ejercicio del principio de dirección judicial del proceso penal en el Ecuador, en armonía con los principios constitucionales y convencionales del debido proceso (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

Capítulo V

En los Criterios y lineamientos para el ejercicio de la dirección judicial se desarrolló en los capítulos anteriores conclusiones en las que la dirección judicial del proceso son una facultad necesaria para conducir el juicio penal

de manera ordenada y regular. Sin embargo, también evidencia que su ejercicio puede generar riesgos relevantes cuando no está acompañado de límites claros y de criterios objetivos de aplicación. En un sistema acusatorio contemporáneo, la legitimidad de la función jurisdiccional depende, en buena medida, de que el juez dirija el proceso sin comprometer su imparcialidad ni alterar el equilibrio procesal entre acusación y defensa.

En este contexto, resulta indispensable proponer criterios y lineamientos que permitan armonizar la dirección judicial con los principios estructurales del sistema acusatorio y con los estándares constitucionales y convencionales del debido proceso. Lejos de restringir indebidamente al juez, estos criterios buscan delimitar su actuación legítima, generar mayor previsibilidad para las partes y prevenir prácticas que, en los hechos, puedan derivar en discrecionalidad o en una regresión hacia dinámicas incompatibles con el modelo acusatorio.

5.1 Facultad formal y no sustantiva

El primer criterio consiste en reafirmar que la dirección judicial del proceso tiene una naturaleza esencialmente formal y organizativa. En un esquema acusatorio, el juez debe concentrar su intervención en aspectos externos del juicio: mantener el orden en audiencia, administrar el tiempo de las intervenciones, resolver incidentes procesales y evitar dilaciones indebidas. Este criterio exige excluir expresamente cualquier intervención que incida en el contenido sustantivo del litigio penal o en la construcción de los hechos. En otras palabras, la dirección judicial no debe convertirse en una forma de participación en la prueba ni en una vía para influir en la teoría del caso. Mantener este límite es determinante para preservar la separación de funciones y, con ello, la imparcialidad judicial.

5.2 Intervención probatoria excepcional y motivada

Un segundo lineamiento establece que toda intervención judicial en la actividad probatoria debe ser excepcional, restrictiva y claramente justificada. Si el juzgador considera imprescindible formular preguntas, estas deben limitarse al objetivo estrictamente aclaratorio, sin introducir hechos nuevos, sin orientar el relato del declarante y sin dirigir el testimonio hacia una determinada conclusión (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 615.7).

La excepcionalidad implica, además, que el juez deje constancia en la medida de lo posible de la razón por la cual interviene. La motivación cumple un rol preventivo: reduce percepciones de parcialidad, facilita el control posterior y evita que una práctica excepcional se transforme en rutina. Cuando la intervención no se justifica, aumenta el riesgo de discrecionalidad y se debilita la confianza en la neutralidad del tribunal.

5.3 Prohibición de suplir deficiencias

Un criterio central para aplicar correctamente la dirección judicial es prohibir que el juez supla deficiencias probatorias o argumentativas de las partes. En el sistema acusatorio, la carga de la prueba recae en el órgano acusador; la defensa, por su parte, ejerce el derecho a controvertir la prueba y a sostener su estrategia defensiva.

No obstante, si el juez interviene para completar interrogatorios incompletos, corregir estrategias deficientes o introducir elementos no planteados por las partes, se altera el equilibrio procesal y se afectan directamente el principio dispositivo y la presunción de inocencia. Por ello, la dirección judicial no puede operar como un mecanismo de “corrección” de errores técnicos o estratégicos: el juicio adversarial exige que el debate lo construyan quienes litigan, no el tribunal.

5.4 Igualdad de armas como parámetro

La igualdad de armas debe funcionar como un parámetro constante frente a cualquier manifestación de dirección judicial. Esto significa que cada intervención del juzgador debe evaluarse por su impacto real en el equilibrio entre acusación y defensa. Si una actuación judicial, aunque parezca formalmente válida, genera una ventaja indebida para una de las partes, entonces se vuelve incompatible con el sistema acusatorio.

En esta línea, el juez debe asumir una actitud de autocontención: no basta con preguntarse si la intervención es “posible”, sino si sus efectos prácticos mantienen la simetría del contradictorio. La dirección del proceso debe orientarse a asegurar condiciones equitativas para el debate, evitando actuaciones que puedan favorecer directa o indirectamente a una de las partes o que sean razonablemente percibidas como parcialidad.

5.5 Interpretación conforme

Finalmente, el ejercicio de la dirección judicial del proceso debe realizarse desde una interpretación constitucional y convencional de las normas procesales. El juez, como garante del debido proceso, está obligado a aplicar esta potestad de manera compatible con los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En ese marco, el control de convencionalidad exige interpretar de manera restrictiva aquellas normas cuya aplicación pueda afectar derechos fundamentales. Por ello, razones como la eficiencia procesal o la búsqueda de mayor claridad no pueden justificar intervenciones que comprometan la imparcialidad, la presunción de inocencia o la igualdad de armas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

5.6 Análisis jurisprudencial y estándares relevantes

El control sobre la intervención judicial durante la audiencia no se agota en la literalidad de las normas. En el contexto ecuatoriano, la Corte Constitucional, al referirse a la garantía del juez imparcial, ha advertido que la imparcialidad se ve comprometida cuando el juzgador conoce elementos de convicción antes de la etapa de juicio. En el caso 9-17-CN/19, el boletín de novedades jurisprudenciales recoge que la imparcialidad se pierde cuando el juzgador ha conocido elementos de convicción antes del juicio (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, p. 44).

Desde el estándar interamericano, se ha insistido en que la imparcialidad exige no solo ausencia real de prejuicio, sino también condiciones objetivas que aseguren la apariencia de neutralidad. En particular, se resalta que la garantía implica actuar sin estar sujeto a influencias, sino conforme al derecho, lo cual refuerza la necesidad de autocontención judicial (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025, p. 3).

En el plano interno, el COIP prevé un margen acotado para la actuación del tribunal durante el juicio. El artículo 615, numeral 7, dispone que el tribunal puede formular preguntas al testigo o perito únicamente con el fin de aclarar su testimonio. Esta redacción obliga a entender la dirección judicial como una potestad formal y restrictiva: cualquier pregunta destinada a introducir hipótesis fácticas, reforzar la teoría del caso de una parte o completar una

estrategia probatoria excede el fin de aclaración y tensiona la igualdad de armas (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 615.7).

Análisis jurisprudencial y estándares relevantes

El control de la intervención judicial durante la audiencia no se limita a lo que dicen literalmente las normas. En el contexto ecuatoriano, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que la garantía del juez imparcial puede verse comprometida cuando el juzgador accede a elementos de convicción antes de la etapa de juicio. En el caso 9-17-CN/19, el boletín de novedades jurisprudenciales recoge que la imparcialidad se vincula con el rol del juez como garante de derechos y que “se pierde cuando un juzgador ha conocido elementos de convicción antes de la etapa de juicio” (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, p. 44).

En otras palabras, desde el estándar interamericano se ha recordado que la imparcialidad no exige únicamente ausencia real de prejuicio, sino también condiciones objetivas que protejan la apariencia de neutralidad. En particular, se ha señalado que esta garantía supone “aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia... sino única y exclusivamente conforme a y movido por el derecho” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025, p. 3).

En el plano interno, el COIP contempla un margen acotado de actuación del tribunal durante el juicio. El artículo 615, numeral 7, dispone que “el tribunal podrá formular preguntas al testigo o perito con el único fin de aclarar sus testimonios” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 615.7). Esta redacción obliga a entender la dirección judicial como una potestad formal y restrictiva: cualquier pregunta que busque introducir hipótesis fácticas, reforzar la teoría del caso de una parte o completar una estrategia probatoria excede el fin de aclaración y tensiona la igualdad de armas.

En consecuencia, una intervención judicial en audiencia debería someterse a una prueba mínimo de compatibilidad con el sistema acusatorio: (i) necesidad (si la aclaración es indispensable para comprender lo dicho), (ii) proporcionalidad (si la intervención es la mínima posible), (iii) neutralidad (si no genera ventajas directas o indirectas para una parte) y (iv) motivación (si existe una justificación identificable en el registro de la audiencia). Aplicar

estos criterios contribuye a fortalecer la confianza pública en la administración de justicia y reduce el riesgo de discrecionalidad.

CONCLUSIONES

El desarrollo de esta investigación permitió examinar de manera integral el principio de dirección judicial del proceso penal en el Ecuador, ubicándolo dentro del sistema acusatorio contemporáneo y contrastándolo con los principios que sostienen el debido proceso. A partir de ese análisis, se concluye que la dirección judicial es una facultad necesaria para conducir el juicio penal con orden y regularidad; sin embargo, su ejercicio debe mantenerse estrictamente delimitado para evitar afectaciones a la imparcialidad judicial y al equilibrio procesal, elementos esenciales de un modelo acusatorio (Constitución de la República del Ecuador, 2008; Código Orgánico Integral Penal, 2014; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

En segundo lugar, la transición del sistema inquisitivo al acusatorio implicó una redefinición sustancial del rol del juzgador, orientada a separar con claridad las funciones de investigación, acusación y juzgamiento. No obstante, el estudio evidencia que en la práctica aún persisten concepciones tradicionales sobre el papel del juez, las cuales influyen en la aplicación de la dirección judicial y generan fricciones con la lógica acusatoria, especialmente cuando el juzgador asume un protagonismo que excede la conducción formal del debate (Constitución de la República del Ecuador, 2008; Código Orgánico Integral Penal, 2014; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

Asimismo, se concluye que la regulación normativa de la dirección judicial en el ordenamiento ecuatoriano se presenta con un grado de generalidad que dificulta fijar su alcance legítimo en casos concretos. Esta falta de precisión favorece escenarios de discrecionalidad, sobre todo cuando la intervención

judicial se proyecta hacia la actividad probatoria, con el riesgo de comprometer garantías como la imparcialidad, la igualdad de armas y el principio dispositivo que estructura el litigio entre partes (Constitución de la República del Ecuador, 2008; Código Orgánico Integral Penal, 2014; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

De igual forma, se determinó que una intervención judicial excesiva durante el interrogatorio de testigos o peritos puede alterar el equilibrio procesal y afectar la presunción de inocencia, en la medida en que el juzgador corre el riesgo de suplir deficiencias probatorias o argumentativas que corresponden exclusivamente a las partes. Estas prácticas reflejan una tensión estructural entre la dirección judicial del proceso y los estándares constitucionales y convencionales que exigen un juicio adversarial, con contradicción efectiva y neutralidad judicial como condiciones de legitimidad (Constitución de la República del Ecuador, 2008; Código Orgánico Integral Penal, 2014; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

Desde una perspectiva constitucional y convencional, se concluye que el principio de dirección judicial debe interpretarse de manera restrictiva y conforme a los estándares de imparcialidad judicial y juicio justo. Seguidamente, el control de convencionalidad impone a los jueces el deber de aplicar las normas internas de forma compatible con los derechos fundamentales, priorizando la protección del equilibrio procesal y las garantías del debido proceso por encima de criterios meramente instrumentales de eficiencia o celeridad (Constitución de la República del Ecuador, 2008; Código Orgánico Integral Penal, 2014; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

Finalmente, la investigación permite afirmar que es indispensable establecer criterios y lineamientos claros que orienten la aplicación práctica de la dirección judicial del proceso penal en el Ecuador. La ausencia de parámetros definidos no solo afecta los derechos de los sujetos procesales, sino que también compromete la legitimidad de las decisiones jurisdiccionales y debilita la coherencia del sistema acusatorio contemporáneo, al permitir prácticas que desdibujan la separación de roles sobre la cual se construye el modelo

(Constitución de la República del Ecuador, 2008; Código Orgánico Integral Penal, 2014; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

RECOMENDACIONES

En atención a las conclusiones alcanzadas, se plantean las siguientes recomendaciones, orientadas a fortalecer la aplicación del principio de dirección judicial del proceso penal en el Ecuador y a asegurar su compatibilidad con el sistema acusatorio contemporáneo:

Por lo que se recomienda que el principio de dirección judicial del proceso sea interpretado con carácter restrictivo, reafirmando que su finalidad principal es formal y organizativa (ordenar la audiencia, asegurar el cumplimiento de reglas y evitar dilaciones), a fin de prevenir intervenciones judiciales que terminen incidiendo en el contenido sustantivo del litigio penal o en la producción y contradicción de la prueba por parte de quienes litigan.

Se sugiere impulsar la elaboración y consolidación de criterios normativos y/o jurisprudenciales claros que delimiten con precisión el alcance legítimo de la intervención judicial durante el desarrollo del juicio penal, especialmente respecto de supuestos sensibles como la formulación de preguntas a testigos y peritos, la aclaración de respuestas ambiguas y el control de la pertinencia de los interrogatorios.

Se recomienda fortalecer de manera continua la capacitación de jueces y demás operadores de justicia en materias vinculadas al sistema acusatorio contemporáneo, la imparcialidad judicial y los estándares constitucionales y convencionales del debido proceso, con el propósito de evitar prácticas que, por costumbre o por falta de límites, reproduzcan dinámicas regresivas asociadas a esquemas inquisitivos.

Se propone que la intervención judicial en la actividad probatoria conserve un carácter excepcional, se encuentre debidamente motivada y se aplique bajo límites estrictos, evitando cualquier actuación que pueda ser razonablemente percibida como sustitución del rol de las partes o como un favorecimiento expreso o implícito hacia una de ellas.

Finalmente, se recomienda que la igualdad de armas y la presunción de inocencia operen como parámetros permanentes de control del ejercicio de la dirección judicial del proceso, de modo que toda actuación del juzgador sea evaluada a partir de su impacto en el equilibrio procesal, la contradicción efectiva y la neutralidad que debe caracterizar a la función jurisdiccional.

REFERENCIAS:

- Arroyo Briones, L. N., López Ordóñez, M. Á., & Artilles Santana, J. A. (2024). Aproximación histórico-crítica a los sistemas procesales penales a través del principio del juez imparcial. *Revista Lex*, 7(27), 1491–1511. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i27.258>
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 (20 de octubre de 2008). https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Asamblea Nacional. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento No. 544 (9 de marzo de 2009). https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_org.pdf
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 (10 de febrero de 2014). https://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/07/c%C3%B3digo_org%C3%A1nico_integral_penal_coip_ed._sdn-mjdhc.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2025, 15 de julio). Resolución 1/25 (Documento 145). <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2025/res-1-25.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Novedades jurisprudenciales (Boletín de sustanciación: notificaciones julio 2019; extracto de sentencia 9-17-CN/19).

<https://biblioteca.corteconstitucional.gob.ec/opac-tmpl/bootstrap/docs/2019-ago.pdf>

- Ferrajoli, L. (2006). Garantismo penal. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4122/9.pdf>
- Rojas Chamaca, J. (s. f.). La pasividad probatoria del juez penal. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). <https://www.ceja.org/wp-content/uploads/2019/01/JROJAS.pdf>
- Ruggeri, S. (2018). Interference with fundamental rights, prosecutorial powers and the role of the judiciary in the pre-trial stages. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 4(2), 559–603. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v4i2.161>
- Sunnqvist, I. (2022). Independent and impartial courts: A particular mention for the withdrawal of international judges? *The New Journal of European Criminal Law*, 13(2), 174–190. <https://doi.org/10.1177/20322844221101471>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **DORIS NICOLE SABANDO VIVAS** con C.C: # 0926553819 autora del trabajo de titulación: Las limitaciones del principio de dirección judicial del proceso penal en el Ecuador a la luz del sistema acusatorio contemporáneo previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **19 de febrero de 2026**



f. _____

Nombre: **DORIS NICOLE SABANDO VIVAS**

C.C: **0926553819**



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **DANNY FERNANDO GUAMÁN LEÓN**, con C.C: # **0922480504** autor del trabajo de titulación: Las limitaciones del principio de dirección judicial del proceso penal en el Ecuador a la luz del sistema acusatorio contemporáneo previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **19 de febrero** de **2026**

f.  

Nombre: **DANNY FERNANDO GUAMÁN LEÓN**

C.C: **0922480504**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Las limitaciones del principio de dirección judicial del proceso penal en el Ecuador a la luz del sistema acusatorio contemporáneo		
AUTOR(ES)	Doris Nicole Sabando Vivas; Danny Fernando Guamán León		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	AB. XAVIER PAÚL CUADROS AÑAZCO		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	DE (día) de (mes) de (año)	No. DE PÁGINAS:	(# de páginas)
ÁREAS TEMÁTICAS:	(registrar por lo menos 3)		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	(registrar por lo menos 6 palabras claves)		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>Esta investigación se analiza qué tan amplia es realmente esa facultad y los límites que debe manejar en la audiencia el juez y, sobre todo, hasta dónde debe llegar dentro del proceso penal ecuatoriano. El punto central es que, si la dirección judicial no se maneja con límites claros y de forma que no afecte el debido proceso, puede dar paso a decisiones voluntarias y en situaciones más sensibles, acercar el juicio a prácticas propias de un modelo indagador afectando el debido proceso y calidad de la justicia penal ecuatoriana. Esto se vuelve especialmente delicado cuando la actuación judicial termina afectando, de forma directa o indirecta, el desarrollo del debate y el desarrollo de los alegatos; por ejemplo, si el juez orienta la forma en que se produce la prueba o incluso “corrige” fallas de las partes en su teoría del caso o en su litigación.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4- (registrar teléfonos)	E-mail: (registrar los emails)	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			